Interlocutorio	48
Radicado	05 266 31 03 003 **2020 00104** 00
Proceso	Verbal
Demandante (s)	Gloria Cristina Gallego Builes
Demandado (s)	Grupo Monarca S.A. en reorganización Fiduciaria Corficolombiana S.A en nombre propio Fiduciaria Corficolombiana como vocera y administradora del Fideicomiso Salamandra
Asunto	Niega reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada Fiduciaria Corficolombiana frente al auto de 07 de septiembre de 2020.

I.ANTECEDENTES

1. Gloria Cristina Gallego Builes, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de resolución de contrato de contra Grupo Monarca S.A. en reorganización, Fiduciaria Corficolombiana S.A en nombre propio y Fiduciaria Corficolombiana como vocera y administradora del Fideicomiso Salamandra.

Por auto de 21 de julio de 2020, se inadmitió demandada y se enlistaron los requisitos que debían allegarse para la admisión de la misma.

Una vez allegado el escrito de subsanación de requisitos, se evidencia el cumplimiento de los mismos, por lo tanto, mediante auto de 07 de septiembre de 2020 se procedió a la admisión de la demanda.

2. Dentro del término de ejecutoria, Fiduciaria Corficolombiana en nombre propio interpone recurso de reposición frente al auto que admitió demanda de 07 de septiembre de 2020, fundamenta su recurso en indicar que, la presente demanda debe dirigirse únicamente frente a Fiduciaria Corficolombiana S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Salamandra, pues las pretensiones se dirigen contra

ésta última, ya que fue esta entidad quien suscribió el contrato cuya inexistencia y/o declaración de nulidad se pretende; y en consecuencia deberá desvincularse a Fiduciaria Corficolombiana S.A en nombre propio.

Existiendo entonces falta de legitimación por pasiva frente a Fiduciaria Corficolombiana S.A en posición propia.

Adicionalmente manifiesta la existencia de falta de legitimación en la causa por activa, pues la demandante nunca fue parte del contrato a ningún título.

3. La parte demandada no presentó réplica al recurso presentado por el codemandado.

II.CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

"ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...) ".

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

2.En el asunto *sub examine* el demandado centró su reproche en el hecho de establecer que, debe dirigirse la demanda únicamente frente a Fiduciaria Corficolombiana S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Salamandra, pues es frente a esta entidad a quien se endilga reproche contractual.

Ahora bien, el despacho encuentra que, en el escrito de demanda se enuncia por la parte demandante: *"(...)DEMANDA VERBAL en contra de GRUPO MONARCA S.A EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT. 830.509.932-7representada legalmente por HENRY ALONSO MADRID GÓMEZ identificado con cedula N. 15.347.873 o quien haga sus veces al momento de la notificación; en contra de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A identificada con NIT. 800.140.887-8representada legalmente por el GERENTE GENERAL o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A en calidad de vocera y representante del patrimonio autónomo denominado FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A -FIDEICOMISO GRUPO MONARCA SALAMANDRA el cual fue distinguido con NIT. 800.256.769-6en el encabezado de la DEMANDANTEGLORIA CRISTINA GALLO BUILESC.C. 32.513.615DEMANDADOFIDUCIARIA CORFICOLOMBIANAS.A, GRUPO MONARCA S.A EN REORGANIZACIÓN y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A en calidad de vocera y representante del patrimonio autónomo denominado FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A -FIDEICOMISO GRUPO MONARCA SALAMANDRA.ASUNTODEMANDA VERBAL escritura pública 14.997 del 21 de diciembre de 2009, aun cuando en el contrato de fiducia mercantil firmado en documento privado del día 15de diciembre de 2009, lo definen como FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA – FIDEICOMISO SALAMANDRA, y en el registro de Cámara de Comercio de Aburra Sur fue registrado como FIDEICOMISO SALAMANDRA, para que, conforme a los siguientes fundamentos fácticos, se decidan las pretensiones de la demanda (...)"*

Se evidencia entonces que, la demanda fue dirigida contra **1)**. Grupo Monarca S.A. En Reorganización NIT. 830.509.932-7, **2)**. Fiduciaria Corficolombiana S.A. NIT. 800.140.887-8, en nombre propio y **3).** como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Salamandra, NIT. 800.256.769-1484 y que en auto admisiorio de 07 de septiembre de 2020 quedo establecido de la forma solicitada por la parte demandante.

3. Ahora bien, respecto a la solicitud de desvinculación de Fiduciaria Corficolombiana S.A. NIT. 800.140.887-8, en nombre propio la misma no podrá ser atendida, toda vez que, no puede pretermitirse las instancias propias del proceso y finalmente, es en la sentencia o decisión que finalice la instancia en donde se definirá si fue o no acertado su llamado a resistir las pretensiones.

4. Finalmente, frente a la falta de legitimación en la causa por activa se establece que, en el estudio de admisibilidad de la demanda, se agota este requisito y por consiguiente se procedió a proferir auto admisorio de demanda, razón por la cual, este requisito fue superado con anterioridad.

Ahora bien, ejecutoriado el presente auto, comenzará a contar el término de traslado a Fiduciaria Corficolombiana S.A. NIT. 800.140.887-8, en nombre propio para formular excepciones de mérito.

III. DECISION

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 07 de septiembre de 2020 que admitió demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, acredite la notificación de la parte demandada, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito -artículo 317 C.G.P.-.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia empezará a correr el término de traslado a Fiduciaria Corficolombiana S.A. NIT. 800.140.887-8, en nombre propio para formular excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

05

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

Juez

2020-00104

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a701be79c83c05847f75cf57250694b0fec900a9b6b38b791ca08102c44bac48**
Documento generado en 24/01/2022 05:31:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica